



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública; así como la clasificación total de información reservada que somete la **Facultad de Medicina**, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001521**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 4 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001521** en la que la persona solicitante requirió, lo siguiente:

*“Requiero de la UNAM, en específico la Facultad de Medicina, el expediente de la contratación de ... para ocupar la plaza de Profesora Titular A de T.C. en el Departamento de Fisiología. Entre los cuales debe de incluirse el CV completo con documentos probatorios, carta de postulación, el documento que avale el proceso de selección, así como las actas de la dictaminadora y de la comisión de Asuntos Académicos Administrativos y del propio Consejo Técnico firmados” (sic).*

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información, en copia simple.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001521**, mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2021, a la Facultad de Medicina.
- IV. Mediante oficio FMED/SJCA/61/2021, remitido por correo electrónico de fecha 22 de enero de 2021, la Facultad de Medicina solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta.

Por lo anterior, con fecha 26 de enero de 2021 y con fundamento en los artículos 6°, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 10, 15 y 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, se amplió el plazo para emitir la respuesta a la solicitud por 10 días más, contados a partir del día hábil siguiente a su vencimiento.

- V. A través del oficio FMED/SJCA/107/2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Medicina informó lo siguiente:



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

*“Por medio de la presente y en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **F6440000001521**, mediante la cual se solicita lo siguiente:*

*[...]*

*Sobre el particular, me permito comunicarle que, de la documentación brindada por el Consejo Técnico de la Facultad de Medicina, se observó que cierto contenido de la información posee el carácter de confidencial y reservado, y fue entregado a la Universidad con esa calidad. Además, no se cuenta con autorización para su divulgación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, así como numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, a efecto de atender la solicitud planteada, esta Entidad Académica elaboró una versión pública clasificando como confidencial la siguiente información:*

<b>DATOS TESTADOS</b>	<b>NÚMERO DE FOJA</b>	<b>FUNDAMENTO</b>
Fotografía	1, 33, 37, 40, 42, 44, 46, 50 53, 57, 62, 95 y 100	Las fotografías de la persona de de quien se solicita la información, así como de terceros, es un dato personal que forma parte de la representación gráfica de las características físicas de una persona <b>FUNDAMENTO</b> <b>LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<i>Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México</i>
<i>Domicilio particular del titular de la información</i>	<i>1 y 67</i>	<i>Es un dato que hace localizable a su titular por lo que de conformidad con el artículo 113, Fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un dato confidencial.</i>
<i>Número de celular y teléfono particular</i>	<i>1</i>	<i>El número telefónico particular de persona física, constituye un dato confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas al hacerlas localizables, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información</i>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
<p><i>Dirección de correo electrónico de tercero</i></p>	<p>115</p>	<p><i>La cuenta de correo electrónico personal, constituye información confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas, al hacerlas localizables. FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i></p>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.
Firma del titular	58	Constituye información confidencial toda vez que no fue plasmada como un acto de autoridad. <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.
Nombre de alumnos y	4, 5, 28, 79, 80, 81,	El nombre constituye



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

<p><i>nombres de terceros de los cuales no se tiene certeza que tengan relación laboral o académica con esta Institución</i></p>	<p><i>82, 83, 84, 96, y 100</i></p>	<p><i>información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, toda vez que esa información revelaría la identidad de esas personas. A mayor abundamiento, el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, que por si mismo permite identificar a una persona física.</i></p> <p><b>FUNDAMENTO</b> <b>LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad</p>
--	-------------------------------------	--



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<i>Nacional Autónoma de México.</i>
<p><i>Promedio, actividades académicas, aprobadas/no aprobadas, calificación, resultados de conocimiento, salud pública, inglés, total, lugar obtenido en grupo de especialidad, todas del titular</i></p>	<p><i>1, 36, 67, 38, 43, 44, 47, 54, 58 y 62</i></p>	<p><i>El promedio, actividades académicas, aprobadas/no aprobadas, calificación, resultados de conocimiento, salud pública, inglés, total, lugar obtenido en grupo de especialidad, todas del titular constituye información confidencial, toda vez que corresponde a la trayectoria académica de su titular. Los datos académicos se relacionan de manera directa con personas físicas, cuyo carácter de alumno en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento General de Inscripciones de la UNAM. Tales datos revelan información concerniente al ámbito privado de los alumnos y permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar de la persona. En este tenor, el promedio, inciden en la esfera privada de las personas por lo que es información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, pues de</i></p>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>divulgarse, podría dañar la imagen y el prestigio de la persona además de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad.</i></p> <p><b>FUNDAMENTO</b></p> <p><i>LEGAL: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
<p><i>Calificación de alumnos</i></p>	<p><i>79, 80, 81, 82, 83 y 84</i></p>	<p><i>La calificación de alumnos, constituye información confidencial, toda vez que corresponde a la trayectoria académica de su titular. Los datos académicos se</i></p>





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

	<p><i>relacionan de manera directa con personas físicas, cuyo carácter es el de alumno en términos de lo previsto por el artículo 12 del Reglamento General de Inscripciones de la UNAM. Tales datos revelan información concerniente al ámbito privado de los alumnos y permiten inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar de la persona. En este tenor, el promedio, inciden en la esfera privada de las personas, por lo que es información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, pues de divulgarse, podría dañar la imagen y el prestigio de la persona, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad.</i></p> <p><b>FUNDAMENTO</b> <b>LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de</p>
--	--



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
<p><i>Número de cuenta UNAM de la titular de la información</i></p>	<p><i>33, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 46, 47, 54, 62 y 69</i></p>	<p><i>Es un dato que si bien, por si solo no revela información personal en el contexto de la solicitud que nos ocupa, debe ser clasificado, ya que al vincularlo con otros datos, como el nombre de du titular, permite tener un perfil más detallado del mismo y, en un momento determinado, se podrían poner en riesgo otros datos personales que obren en las bases de datos de otras fuentes de información académica de la UNAM, aunado a que no se advierte algún motivo que justifique su divulgación.</i>  <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución</p>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
<p><i>Número de cuanta UNAM de alumnos</i></p>	<p><i>79, 80, 81, 82, 83 y 84</i></p>	<p><i>Es un dato que concierne al ámbito privado de los alumnos y no compete el ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la Universidad.</i>  <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de</p>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
<p><i>Clave única de Registro de Población de la titular de la información</i></p>	<p><i>41, 52, 58 y 60</i></p>	<p><i>Es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en los artículos 89 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas.</i></p> <p><b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> <i>Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de</i></p>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
<p><i>Huella digital de la titular de la información</i></p>	<p>58</p>	<p><i>La huella digital es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Lo anterior, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal.</i></p> <p><b>FUNDAMENTO</b></p> <p><b>LEGAL:</b> Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información</p>



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

		<p><i>Pública, en correlación con los artículos 40 y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México publicado en Gaceta UNAM el 25 de agosto de 2016, 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México.</i></p>
--	--	---

*Ahora bien, por lo que respecta a la documentación denominada ‘Síntesis del proyecto Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal ‘Proyecto PAPIIT IN309920’ ... se observó que la información se ajusta al supuesto de reserva contemplado en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 6, fracción IV del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.*

*A efecto de cumplir con lo señalado por los numerales antes citados, se realiza la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**.*

*Es preciso referir que, la síntesis del Proyecto de Investigación ‘Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano un Estudio Mixto Longitudinal. ‘Proyecto PAPIIT IN309920’, forma parte del expediente solicitado por el particular, información que se ubica en los supuestos de clasificación previstos en el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, pudiendo clasificarse como información reservada por las siguientes razones.*

**1.- Existe un proceso deliberativo en curso, es decir contiene opiniones, recomendaciones, puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.** Como se ha mencionado, la información solicitada es parte de un proceso deliberativo, en atención a que, el proyecto Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal. ‘Proyecto



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021

FOLIO: 6440000001521

*PAPIIT IN309920', fue aprobado en el año 2020 y se otorgó un plazo de tres años para concluirlo, lo que indica que el proyecto se encuentra en desarrollo.*

*No omito mencionar que la aprobación final de los comités de evaluación y en su caso los de reconsideración, procederá a realizar la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas que el académico presente.*

**2.- El proyecto contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.** Lo anterior en atención de que la información que solicita el particular, contiene información relativa a su desarrollo, tales como **a) Síntesis del proyecto, b) objetivo general, c) metas, d) diseño experimental, e) Metodología cuantitativa y cualitativa.**

*No omito mencionar que, los resultados de la investigación, serán evaluados por el Comité de Evaluación, siendo esta la Autoridad que determinará que el informe final y los productos generados, se encuentren relacionados con los objetivos señalados en el proyecto de referencia.*

**3.- La información se encuentra relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.** En efecto, ya que la información refiere la manera en la que se desarrollará la investigación. Por lo que es importante mencionar que la síntesis del proyecto se encuentra relacionado con el proceso deliberativo llevado a cabo, en atención a que, con base en este, el Comité de Evaluación, estará en oportunidad de evaluar el informe final y verificar que, los productos generados se encuentren relacionados con los objetivos señalados en el proyecto de referencia.

**4.- Su difusión podría interrumpir, menoscabar o inhibir la determinación y/o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.** En efecto, dar a conocer la Síntesis del proyecto I 'Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal. 'Proyecto PAPIIT IN309920, interferiría con el proceso deliberativo que como se ha mencionado, se encuentra en desarrollo, puesto que, se divulgará información respecto del mismo, no se tiene una determinación final, en atención a que, los datos contenidos en el referido proyecto, se encuentran directamente relacionados con la determinación que en su momento, servidores públicos, evalúen y aprueben los resultados obtenidos en la investigación.

*Todo ello, sin dejar a un lado que, la ausencia de una determinación final, traería como consecuencia, riesgo en el registro de derechos de autor, lo que aumenta el riesgo de que dicha investigación sea susceptible de plagio.*

*Derivado de lo anterior, con apoyo en lo establecido en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia*



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021

FOLIO: 644000001521

*con el artículo 104 de la Ley General de la materia, es de señalar que la entrega al particular del 'Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal. 'Proyecto PAPIIT IN309920' generaría:*

*1.- Un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, en atención a que, la divulgación de la síntesis del multicitado 'Proyecto' afectaría el desarrollo del proceso deliberativo señalado, puesto que su publicidad, pondría a la luz, información que se encuentra íntimamente relacionada con la toma de decisiones que en su momento los servidores públicos evalúen y aprueben los resultados de la investigación.*

*Aunado a lo anterior, el hacer pública la información solicitada, pondría en evidente riesgo el registro de los derechos de autor, correspondientes; lo anterior, por no encontrarse concluido el procedimiento deliberativo referido, aumentando así, el riesgo de plagio, lesionando los resultados finales y en consecuencia su publicación.*

*2.- Un perjuicio significativo al interés público, en atención a que existe un interés mayor de proteger la información que contiene la investigación en el proyecto en cuestión, hasta en tanto, no sea emitida una determinación final respecto de los resultados y productos obtenidos con motivo de la investigación realizada, mismos que son susceptibles de ser publicados, es por ello que debe prevalecer su protección, en la intención de evitar perjudicar la decisión que en su momento los servidores públicos emitan, en la que evalúen y aprueben los resultados del proyecto de investigación.*

*Asimismo, se observa que puede existir un riesgo de plagio, en atención que de hacer pública la información requerida por el particular, pondría en riesgo no solo los aspectos específicos y metodologías de la investigación, sino los resultados y productos derivados de esta, de ahí la necesidad de reservar la información solicitada, por un tiempo determinado, hasta en tanto concluya el proceso deliberativo en curso, siendo ese el momento para hacerse pública.*

*3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, pues una vez que el proyecto de investigación concluya y se adopte una decisión definitiva, la información materia de reserva que se encuentra en el expediente de interés del particular se hará pública.*

*Por lo que su reserva no solo permite salvaguardar la metodología en de la investigación, sino también el resultado y entregables que se derive del mismo, evitando poner en riesgo el plagio del proyecto.*

*Es importante mencionar que, la información referida se ubica en el supuesto de reserva establecido en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de*





## COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021

FOLIO: 6440000001521

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se solicita se reserve por un periodo de tres años la síntesis del proyecto “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal. “Proyecto PAPIIT IN309920” (sic).*

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la **clasificación parcial de información confidencial** para la elaboración de la versión pública, así como la **clasificación total de información reservada** que somete la **Facultad de Medicina** para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000001521**, y determinar, en consecuencia, si las confirma, modifica o revoca.

**SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

**TERCERA.** La **Facultad de Medicina** clasificó como información confidencial los datos mencionados en el antecedente V de la presente resolución, información contenida en la documentación remitida por el Área Universitaria.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a personas identificadas, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. Las **fotografías** de personas físicas, (**titular de la información y terceras personas ajenas a esta Universidad, alumnos**), constituyen datos personales que deben ser protegidos por este sujeto obligado, toda vez que las mismas forman parte de la representación gráfica de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

Por lo anterior, dichas fotografías son susceptibles de clasificarse como confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad.

Ahora bien, se advierte que el Área Universitaria omitió testar varias fotografías de terceras personas contenidas en el documento remitido, por lo que se le orienta para que se realice el testado correspondiente, conforme a lo analizado en este numeral.

2. El **domicilio particular y fiscal** de persona física, es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa donde la misma puede tener su residencia y/o actividad habitual, así como llevar a cabo su vida cotidiana. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.
3. El **número telefónico particular y de celular de persona física**, constituyen datos que inciden directamente en la privacidad de su titular al hacerla localizable, por lo que deben ser resguardados por este sujeto obligado.
4. El **correo electrónico particular de persona física** (tercera persona), constituye información que incide directamente en la privacidad de la misma al hacerla localizable; por tanto, dicho dato debe clasificarse como confidencial.
5. La **firma de la titular de la información**, constituye información confidencial que identifica o hace identificable a la persona física, la cual no fue plasmada en el ejercicio de un acto de autoridad ni con motivo de funciones conferidas por algún empleo, cargo o comisión de naturaleza pública, sino con el carácter de particular. Por lo anterior, al no advertirse alguna razón que justifique su divulgación, este sujeto obligado debe protegerla.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

6. El **nombre de personas físicas que no laboran en la UNAM (alumnos, tutores)**, constituye información confidencial que debe ser resguardada por este sujeto obligado, en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas. Lo anterior, ya que el nombre al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a dichas personas, aunado a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización de las personas que tienen derecho a otorgarla, por lo que no resulta procedente su difusión.
7. El **promedio, las actividades académicas aprobadas/no aprobadas, las calificaciones y/o resultados obtenidos, el lugar obtenido en grupo de especialidad** correspondientes a la titular de la información, así como las **calificaciones de alumnos**, datos contenidos en diversos documentos remitidos por el Área Universitaria, constituyen información que debe ser resguardada, toda vez que se trata de información académica.

Sobre el particular, es importante señalar que la información académica que obra en los archivos universitarios constituyen datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México. Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado.

8. El **número de cuenta de alumno de la titular de la información y de otros alumnos**, si bien dicho dato por sí solo no revela información personal, en el contexto de la solicitud que nos ocupa, debe ser clasificado, ya que al vincularlo con otros datos, como el nombre de sus titulares, permite tener un perfil más detallado del mismo y, en un momento determinado, se podrían poner en riesgo otros datos personales que obren en las bases de datos u otras fuentes de información académica de la Universidad, aunado a que no se advierte algún motivo que justifique su divulgación.
9. La **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, es un dato personal atendiendo a su integración. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, en donde se indica que esa clave se asigna a una persona para certificar y acreditar fehacientemente su identidad. De ahí que funciona para identificar en forma individual a las personas, ya que se integra por los siguientes datos: 1) nombre y apellidos, 2) fecha de nacimiento, 3) lugar de nacimiento, 4) sexo, 5) homoclave y un dígito verificador, que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación; razón por la cual es un dato personal.

Aplica a lo anterior, el criterio 18/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

*distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

- RRA 3995/16. *Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 0937/17. *Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 0478/17. *Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*Criterio 18/17"*

De la revisión de la documentación remitida, este Comité de Transparencia advierte que el Área Universitaria omitió testar una CURP contenida en la Cadena Original de un documento expedido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por lo que se le orienta para que realice el testado correspondiente.

10. La **huella digital**, es información susceptible de ser clasificada, pues al corresponder a la impresión visible o moldeada que produce una persona al contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, la cual es única e irrepetible, se consideran una característica individual que se utiliza como medio directo de identificación de la persona y, por tanto, constituye un dato personal que este sujeto obligado debe resguardar.

Además de lo anterior, de la revisión de la información contenida en el expediente que remitió el Área Universitaria se advierte que omitió clasificar diversa información confidencial, por lo que se entra al estudio de dicha información en los siguientes términos:

- a) La **nacionalidad**, constituye información confidencial que incide directamente en la privacidad de la persona, pues a través de la misma se revelaría el país del cual es originaria y por ende identificarla por su origen étnico y racial, información que únicamente le concierne a su titular.
- b) Los **periodos escolares**, las **fechas de exámenes de grado, doctorado, maestría, especialidad, posgrado y licenciatura**, así como los **puntos obtenidos en el TOEFL**, es información susceptible de ser clasificada, por tratarse de información académica que proyecta aspectos de la vida estudiantil de la titular de la información, que de ninguna forma trascienden al ámbito de lo público, al no corresponder a datos que permitan rendir cuentas del quehacer institucional, conforme a lo expuesto en el numeral 7.
- c) Las **actividades extra-académicas**, constituyen información confidencial, toda vez que se trata de aspectos de la vida privada de la titular de la información, por lo cual dichos datos deben ser resguardados por este sujeto obligado.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

- d) El **Código QR** contenido en una Autorización de Examen de Grado, es un código de barras bidimensional, cuya naturaleza consiste en almacenar datos codificados para que éstos sean examinados rápidamente, el cual al momento de ser leído por algún dispositivo electrónico, revela, entre otros datos, el número de cuenta de alumno de la titular de la información, dato que es susceptible de ser considerado como confidencial en razón a lo señalado en el numeral 8.

En tal virtud, los datos analizados con anterioridad constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

En consecuencia, se orienta al Área Universitaria para que en la versión pública que se elabore proteja todos los datos a que se hace referencia en esta resolución y en caso de identificar otros datos diferentes a los que se hace referencia, someta de nueva cuenta a este Comité su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos señalados en la consideración SEGUNDA.

Igualmente, se le orienta para que la versión pública se elabore de conformidad con el Quincuagésimo noveno, el Sexagésimo y el Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, proporcionar la información clasificada como confidencial implica un riesgo o afectación para sus titulares, además no se cuenta con su consentimiento. En este sentido, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar parte de la información requerida, considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Medicina**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

**CUARTA.** La **Facultad de Medicina** clasificó como **reservada** por un periodo de tres años o hasta que se extingan las causas que dieron origen a la reserva, la información relativa a la *“síntesis del proyecto ‘Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal’ Proyecto, PAPIIT IN309920”*.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 103 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la **Facultad de Medicina** presentó la **prueba de daño** transcrita en el antecedente V.

Dicha prueba de daño busca acreditar que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Pública; así como 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalada por el Área Universitaria, los cuales disponen lo siguiente:

*“... Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

- VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*[...]*”

Por otra parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se establecen los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***“Vigésimo séptimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

*Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

*el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo...”*

Conforme a lo anterior, la clasificación de información reservada se debe asignar a aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de quienes intervienen en el mismo y que se relacione de manera directa con el proceso de mérito, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

En ese sentido, la Facultad de Medicina señaló que el Proyecto PAPIIT IN309920 denominado “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académico en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal”, está en desarrollo, pues fue aprobado en 2020 y se otorgó un plazo de tres años para concluirlo. Adicionalmente, manifestó que se debe presentar el informe final de dicho proyecto, así como la aprobación final de los comités de evaluación y, en su caso, de los de reconsideración, lo cual procederá una vez que se realice la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas del proyecto conforme a los resultados que se presenten, debiendo ser congruente la entrega con los productos comprometidos.

En ese sentido, de otorgarse la información clasificada sin que hasta el momento se haya emitido un fallo final, puede interrumpir, menoscabar e inhibir la determinación del proyecto sometido a deliberación, así como poner en riesgo otros derechos, como los de autor, que pudieran provenir de la publicación de los resultados que deriven del proyecto mencionado.

Bajo esa lógica, es importante destacar que la finalidad de la reserva propuesta es impedir que injerencias externas interrumpen o perjudiquen el proceso deliberativo en curso, hasta en tanto se adopte una decisión definitiva que lo concluya.

De lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se acreditan los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en la fracción VIII de los artículos 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los previstos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, consistentes en:

**1. La existencia de un proceso deliberativo en curso:**

Al respecto, la Facultad de Medicina comunicó a este Cuerpo Colegiado que el Proyecto PAPIIT IN309920 denominado “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académico en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal”, a la fecha se encuentra en trámite, en virtud de que fue aprobado en el 2020 y cuenta con un plazo de tres años para su realización, aunado a que el mismo estará sujeto a la evaluación final una vez que concluya y, en su caso, a la reconsideración para verificar el cumplimiento de objetivos y metas.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Por lo anterior, se considera que se acredita la existencia de un proceso deliberativo, ya que está pendiente la resolución definitiva que adoptarán las instancias universitarias competentes.

**2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.**

Al respecto, es de observar que una parte de la información requerida contiene una síntesis del referido proyecto PAPIIT IN309920 denominado "Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal", la cual contiene la síntesis del proyecto, el objetivo general, las metas, el diseño experimental, así como la metodología cuantitativa y cualitativa.

En virtud de lo anterior, dicha síntesis se encuentra relacionada con el proyecto mencionado, pues a partir de la misma se lleva a cabo la investigación planteada para obtener los resultados deseados, los cuales serán evaluados por el Comité de evaluación y en su caso el de reconsideración, para determinar que el informe final y los productos generados sean congruentes con los objetivos señalados en el mencionado proyecto.

Por lo anterior, se acredita el segundo de los elementos de estudio, pues como se ha señalado con anterioridad, la síntesis del proyecto en cuestión se relaciona directamente con la toma de decisiones por parte de quienes intervienen en la evaluación y aprobación de los resultados que arroje la investigación, pues a partir de la información contenida en el proyecto presentado y de su aprobación se determinará si se cumplieron con los objetivos y resultados planteados en el mismo, por el Comité de Evaluación y, en su caso, el de reconsideración.

**3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.**

Al respecto, conforme a los señalamientos expuestos en la presente consideración, la información solicitada se relaciona de manera directa con el proceso deliberativo, toda vez que tal y como se indicó con anterioridad, el documento cuya reserva propone el Área Universitaria contiene la síntesis del proyecto, el objetivo general, las metas, el diseño experimental, así como la metodología cuantitativa y cualitativa.

Además, con base en el contenido de la síntesis del proyecto, el Comité de Evaluación y, en su caso, el de reconsideración evaluarán el informe final y los productos generados derivados del desarrollo de la investigación planteada en el multicitado proyecto, es decir, la información requerida constituye la base para emitir una determinación respecto del informe final y de los productos generados de la investigación, es así que, con lo anteriormente señalado, se acredita el tercer elemento requerido para la procedencia de la causal de clasificación de información reservada.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

**4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**

Conforme a lo expuesto, no debe pasar desapercibido que la causal de reserva que se analiza, busca proteger la facultad de la autoridad para emitir una determinación, sin que factores externos la afecten, por lo que será reservada toda aquella información que guarde una relación directa con un proceso de toma de decisión y cuya divulgación pueda afectar la determinación del mismo.

Atendiendo a lo anterior y considerando que con base en la síntesis del proyecto mencionado, se llevará a cabo el proceso deliberativo del cual habrá de emanar la determinación que le ponga fin de manera definitiva, dar a conocer dicha información de manera previa a la conclusión de tal proceso, podría modificar la decisión y versión final de los resultados, así como los productos de la investigación.

En ese sentido, dar a conocer la síntesis del proyecto, podría interferir con el proceso deliberativo correspondiente, pues se estaría dando a conocer información respecto de la cual aún no se ha tomado una determinación final, para la cual el Comité de Evaluación y, en su caso, el de reconsideración, habrán de analizar si los productos y resultados corresponden a aquéllos que fueron comprometidos con motivo de la realización del proyecto.

Adicionalmente, con la difusión de dicha información y dado que no existe una determinación final respecto de la evaluación de los resultados y productos derivados del desarrollo del proyecto, se pondrían en riesgo otros derechos, tales como el registro de los derechos de autor correspondientes, en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor, pues aumentaría el riesgo de que los productos y resultados vinculados con el proyecto sean susceptibles de plagio, dañando con ello los productos finales de la investigación, los cuales serán sometidos a evaluación, por lo que se actualiza el cuarto de los elementos en estudio.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la prueba de daño se deberá acreditar lo siguiente:

*“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

Conforme a lo establecido en el artículo anterior, este Comité analizará si se colman los elementos de la prueba de daño, en los siguientes términos:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Difundir la información relativa a la síntesis del Proyecto PAPIIT IN309920 denominado “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académico en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal”, afectaría el desarrollo del proceso deliberativo de mérito, dado que su publicidad daría a conocer información que se encuentra directamente relacionada con la toma de decisiones por parte de los funcionarios universitarios competentes, una vez que evalúen y aprueben los resultados de la investigación, pues a partir de la información contenida la misma como lo es el objetivo general, las metas, el diseño experimental, así como la metodología cuantitativa y cualitativa, se determinará si se cumplieron los objetivos y resultados planteados en el proyecto en cuestión.

Del mismo modo, se reitera que, hacer pública la información requerida, sin haber concluido el procedimiento deliberativo correspondiente, pondría en riesgo el registro de los derechos de autor correspondientes, dado que se darían a conocer aspectos específicos y metodologías de investigación propuestas en el proyecto, lo cual aumentaría el riesgo de que los resultados finales y, por ende, los productos que de ellos deriven sean susceptibles de plagio.

En ese sentido, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El perjuicio que en su caso ocasionaría al interés público su divulgación supera al perjuicio que se ocasionaría a la persona solicitante de no recibirla ya que, se reitera, proporcionar la información requerida sin que se haya emitido una decisión final respecto de los resultados y productos derivados de la investigación en curso, los cuales además son susceptibles de ser protegidos por derechos de autor, representaría un riesgo a la decisión final que se llegue a emitir, por lo que debe prevalecer su protección, a efecto de no perjudicar la decisión que en su momento se adopte, una vez que se evalúen y aprueben los resultados del proyecto de investigación, así como para proteger otros derechos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que la limitación de entregar la síntesis en cuestión, se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior, en virtud de que su reserva no solo permite salvaguardar los aspectos específicos y metodologías contenidos en la síntesis del Proyecto PAPIIT IN309920 denominado “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal”, sino también los resultados y productos que deriven del mismo, evitando poner en riesgo de plagio el proyecto.

A mayor abundamiento, se indica que la reserva de la información es considerada por este Comité como el límite menos restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que ésta será considerada como pública en cuanto se agote el plazo de reserva de tres años propuesto por el Área Universitaria, o bien, una vez que se adopte una decisión definitiva dentro del proceso deliberativo correspondiente.

En virtud de lo antes mencionado, se colman las hipótesis del artículo 104, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que lo procedente es **CONFIRMAR** la clasificación total de información reservada propuesta por la **Facultad de Medicina**, en torno a la síntesis del Proyecto PAPIIT IN309920 denominado “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal”, por un periodo de **tres años**, plazo que se computará a partir de la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 113, fracción VIII, 116, primer, segundo y cuarto párrafos, 137, incisos a) y b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 110, fracción VIII, 113, fracciones I y último párrafo y 140, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, fracción X, 38, último párrafo, y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 15, fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México; 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

**CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Medicina**, en la que **se deberán testar**:

1. Las fotografías de personas físicas, (titular de la información y terceras personas ajenas a esta Universidad, alumnos).
2. El domicilio particular y fiscal de persona física.
3. El número telefónico particular y de celular de persona física.
4. El correo electrónico particular de persona física.
5. La firma de la titular de la información.
6. El nombre de personas físicas que no laboran en la UNAM (alumnos, tutores).
7. El promedio, las actividades académicas aprobadas/no aprobadas, las calificaciones y/o los resultados obtenidos, el lugar obtenido en grupo de especialidad correspondientes a la titular de la información, así como las calificaciones de alumnos.
8. El número de cuenta de alumno de la titular de la información y de otros alumnos.
9. La Clave Única de Registro de Población (CURP).
10. La huella digital.

Además, **se deberán testar**:

- a) La nacionalidad.
- b) Los periodos escolares, las fechas de exámenes de grado, doctorado, maestría, especialidad, posgrado y licenciatura, así como los puntos obtenidos en el TOEFL.
- c) Las actividades extra-académicas.
- d) El Código QR contenido en una Autorización de Examen de Grado.

Datos contenidos en la documentación objeto de clasificación por el Área Universitaria.

Lo anterior, en términos de la consideración **TERCERA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se instruye al a la **Facultad de Medicina** para que **una vez notificada la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender si la misma consta de menos de veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 145, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en el



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Criterio 2/18 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicable por analogía.

Para el caso de que la versión pública rebase las veinte hojas simples, se instruye a la **Facultad de Medicina** para que, **una vez notificada la presente resolución**, informe a la Unidad de Transparencia, el total de fojas que integran la versión pública, y ésta a su vez comunique a la persona solicitante el costo de reproducción de la información.

Una vez realizado, en su caso, el pago de derechos por parte de la persona solicitante, la **Facultad de Medicina** deberá elaborar la versión pública ya mencionada, debidamente motivada y fundada, haciendo entrega de la misma a la Unidad de Transparencia para su envío a la persona solicitante conforme la modalidad de entrega factible de atender, de conformidad con los artículos 127, 129, 134, segundo párrafo y 141, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 128, 130, 137, segundo párrafo y 145 de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, propuesta por la **Facultad de Medicina**, en lo relativo a la información contenida en la síntesis del proyecto “Modelo Predictivo-Discriminatorio Multivariado de Rendimiento Académica en Estudiantes de la Licenciatura de Médico Cirujano. Un Estudio Mixto Longitudinal”, Proyecto PAPIITIN309920, por un periodo de **tres años**, contados a partir de la fecha de la presente resolución, o bien, hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a la reserva de la información.

Lo anterior, en términos de la consideración **CUARTA** de la presente resolución.

**CUARTO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

**QUINTO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 53, fracción VI, incisos b) y c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Facultad de Medicina y la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 12 de febrero de 2021**

**Dr. Alfredo Sánchez Castañeda  
Presidente del Comité de Transparencia**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lic. María Elena García Meléndez'.

**Lic. María Elena García Meléndez**  
**Directora General para la Prevención y Mejora de la Gestión Institucional**  
**y Suplente del Contralor**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/045/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

**Guadalupe Barrena Nájera  
Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,  
Igualdad y Atención de la Violencia de Género**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/045/2021.**





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**



**Ing. Ricardo Ramírez Ortiz**  
**Director General de Servicios Generales y Movilidad**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/045/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Meljem'.

**José Meljem Moctezuma  
Titular de la Unidad de Transparencia**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/045/2021.**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/045/2021**

**FOLIO: 6440000001521**

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal  
Especialista**

**Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/045/2021.**